

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente asunto para resolver sobre la notificación del demandado realizada al correo electrónico, e informado que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, no se ha recibido comunicación alguna por parte del demandado.- Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref: Ejecutivo: 2019-00333 Seguido por RF ENCORE S.A.S. contrá Diego Armando Vargas García.

RF ENCORE S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra de DIEGO ARMANDO VARGAS GARCIA, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas el pagaré que obra a folio 2. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 24 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.

El demandado DIEGO ARMANDO VARGAS GARCIA fue emplazado mediante auto 26 de agosto de 2019, ante la notificación fallida en la dirección suministrada en la demanda, realizada la publicación de su emplazamiento, en auto del 14 de noviembre de 2019 se designó como curador ad-litem al abogado Cristhian Velásquez Jiménez, quien no se pronunció sobre su nombramiento y en escrito del 20 de septiembre de 2020 la apoderada suministra dos correos electrónicos del demandado y el 4 de octubre de 2021 aportó tramite de la notificación realizada el 23 de septiembre de 2021. Mediante auto del 4 de noviembre pasado, se advirtió que la demandante no cumplió con los requisitos que dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al demandado, pues no había informado como obtuvo el correo electrónico.

En cumplimiento a lo ordenado, la apoderada de la entidad ejecutante manifiesta que el correo suministrado se obtuvo por parte de la entidad RF ENCORE S.A.S. a través de Gestión Comercial y que ese correo corresponde al utilizado por la persona a notificar, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Luego entonces, ante dicha manifestación, se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado DIEGO ARMANDO VARGAS GARCIA, al correo electrónico pebels22@yahoo.com, mediante aviso enviado el 23/09/2021 conforme consta en certificación visible a los folios 47 a 48 vto., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicciones, dicha parte no aporó pronunciamiento alguno, es decir, no pago, no presento recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace.

El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE

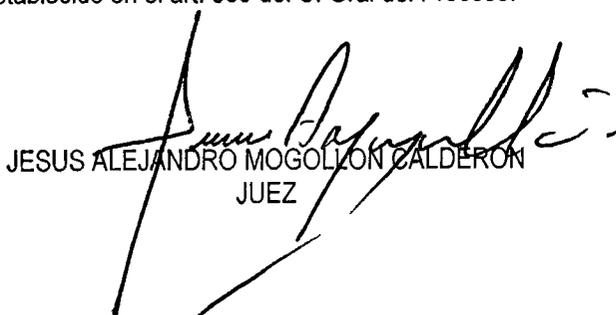
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de DIEGO ARMANDO VARGAS GARCIA, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de RF ENCORE S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

CUARTO: Fijense en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE



JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123.  
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2021.**



**OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA**  
Secretario